



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1262-2006

PUNO

Lima, diez de setiembre de dos mil siete

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Juan de Dios Gutiérrez Quispe y Ángel Avelino Castillo Hanco y por la parte civil contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del dieciséis de setiembre de dos mil cinco; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Castillo Hanco y Gutiérrez Quispe en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y seis alegan que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos cuando se perpetró el delito, que se acreditó mediante prueba documental que Castillo Hanco se encontraba en la ciudad de Sicuani realizando actividades comerciales y que Gutiérrez Quispe se encontraba en el Distrito de Arapa comunidad de Tequena, que las declaraciones de los testigos son contradictorias, y que se infringió el principio de legalidad y la garantía del debido proceso; que la parte civil en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y dos aduce que se probó que los encausados atentaron contra su libertad y cometieron el delito de violencia y resistencia a la autoridad, que el delito de secuestro se consuma cuando se vulnera la libertad del sujeto pasivo y no se le permite movilizarse, que los encausados emplearon violencia y amenaza y limitaron su libertad de tránsito, que el delito de secuestro es consecuencia lógica de la comisión del delito de daños, y que la reparación civil no es acorde con los daños causados razón por la que debe incrementarse. **Segundo:** Que, con relación al delito de daños agravados, si bien es cierto obran en autos diversas declaraciones testimoniales que afirman que los encausados Juan de Dios Gutiérrez Quispe, Ángel Avelino Castillo Hanco y Esther Quispe Hirpanocca perpetraron el delito de daños agravados en perjuicio de Oscar Tomás Quispe Mamani, también lo es que los encausados Gutiérrez Quispe y Castillo Hanco presentaron sendos documentos -cuya validez no ha sido desvirtuada en el iter del proceso- que sustentan su tesis de defensa en el sentido que no estuvieron presentes en el día y hora en que acaeció el evento delictivo (acaecido el nueve de julio de dos mil dos a las diecisiete horas en la localidad de Juliaca); que, en efecto, el encausado Gutiérrez Quispe presentó como prueba de descargo una copia del acta de “arreglo de ley” (fojas doscientos sesenta y tres) que indica que el día de los hechos estuvo en la localidad de Tequena - Distrito de Arapa (Provincia de Azángaro, Departamento de Puno) hasta las diecisiete y quince horas del día nueve de julio de dos mil dos (hora en que concluyó la referida diligencia); que, asimismo, el encausado Castillo Hanco presentó como prueba de descargo una copia certificada del acta de asamblea de socios del Sindicato de Comerciantes del Mercado Central “La Bombonera” (fojas doscientos noventa y nueve), que informa que el día del evento delictivo estuvo en el Distrito de



Sicuani (Provincia de Canchis, Departamento de Cusco) hasta las dieciocho horas con seis minutos del nueve de julio de dos mil dos; que no se trata que las diversas testimoniales tengan mayor fuerza probatoria que las documentales, sino que corresponde comprobar la autenticidad o fidelidad de dichos documentos, pues en tanto están dirigidos a acreditar la ausencia de los encausados en la escena del delito constituyen elementos de juicio determinantes para aseverar su responsabilidad penal.

Tercero: Que el juicio oral en cuanto al extremo antes mencionado se llevó a cabo defectuosamente, no esclareció de forma acabada la imputación contra los encausados Castillo Hanco y Gutiérrez Quispe, ni compulsó adecuadamente la prueba obrante en autos, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, siendo de aplicación el artículo doscientos noventa y nueve del acotado Código; que, a efectos de esclarecer los hechos submateria, debe procurarse la concurrencia al juicio oral de Vidal Vilca Apaza (Juez de Paz de Segunda Nominación de la localidad de Arapa) y Gilberto Bernardo Mercado Palli, quienes, según el acta de fojas doscientos sesenta y tres, participaron con el encausado Gutiérrez Quispe en la diligencia de “arreglo de ley”, a fin de esclarecer la presencia del encausado en la citada localidad el día y hora consignados en dicha acta; que, asimismo, debe solicitarse el libro de demandas verbales del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de la localidad de Arapa para verificar si consta la que interpuso Gilberto Bernardo Mercado Palli contra el encausado Gutiérrez Quispe; que, por otro lado, deben concurrir al acto oral Luciano Aymituma Huayhua y -previa identificación plena- A. Ramos C., quienes, según el acta de fojas doscientos noventa y tres, participaron con el encausado Castillo Hanco en la asamblea de delegados del Sindicato de Comerciantes del Mercado Central “La Bombonera”, a fin de que declaren si el citado encausado estuvo presente en tal reunión -realizada en la localidad de Sicuani- el día y hora consignados en dicha acta; que, asimismo, debe requerirse el libro de actas del Sindicato de Comerciantes del Mercado Central “La Bombonera” a fin de verificar la autenticidad del documento de fojas doscientos noventa y tres; que, además, debe citarse a los testigos que depusieron en el acto oral a fin de que sean interrogados y confrontados con los encausados Castillo Hanco y Gutiérrez Quispe, sin perjuicio de realizarse otras diligencias pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cuarto: Que, en el caso de la encausada Esther Quispe Hirpanocca, si bien negó los cargos que se le atribuyen, su responsabilidad penal por el delito de daños agravados se desprende de la valoración conjunta de las declaraciones de Oscar Tomás Quispe Mamani (fojas ocho, en presencia fiscal), Eustaquio Víctor Jihuallanca Carreón (fojas cien) ratificada en juicio oral (fojas trescientos dieciocho), Laureano Collanqui Chambi (fojas trescientos trece) y Salvador Condori Turpo (fojas trescientos quince), las que constituyen prueba de cargo suficiente para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia y sustentar su condena.

Quinto: Que, con relación al delito de secuestro, el Colegiado Superior estimó correctamente que la afectación a la libertad en el contexto de un delito de daños agravados -por el empleo de violencia o amenaza contra la persona- formó parte integrante de la forma de ejecución de este último delito; que, en efecto, esta modalidad de daño agravado (previsto en el inciso tres del artículo doscientos seis del Código Penal) es un delito pluriofensivo que también



entraña un menoscabo a la libertad de la víctima en tanto exige que el agente ejerza violencia o amenaza contra ella; que de autos se desprende además que la conducta de los encausados Gutiérrez Quispe, Castillo Hanco y Quispe Hirpanocca se circunscribe a causar daños en la propiedad del agraviado (arrojar piedras sobre su vehículo) amenazándolo con un mal (agravante), sin que se pueda colegir que existió en los agentes el ánimo de privar la libertad al agraviado como propósito autónomo al delito de daños agravados ni esta se extendió un espacio de tiempo que demuestre una autónoma afectación a la libertad personal; que, en tal sentido, y al margen de la eventual responsabilidad penal de los encausados Gutiérrez Quispe y Castillo Hanco por el delito de daños agravados, cabe concluir que no se está ante un supuesto jurídico-penalmente relevante del delito de secuestro, por lo que la absolución en este extremo se encuentra arreglada a ley. **Sexto:** Que si bien la declaración de nulidad de la condena de los encausados impugnantes Gutiérrez Quispe y Castillo Hanco genera una redefinición del monto de la reparación civil *ex delicto* a imponerse contra la encausada Quispe Hirpanocca, es de rigor fijarla en función al daño ilícito causado por la encausada y las consecuencias y efectos negativos derivados de él. **Sétimo:** Que el agraviado Quispe Mamani es parte civil solo respecto de los delitos de daños agravados y secuestro, por ende, carece de legitimidad para recurrir el extremo de la sentencia que absuelve a los encausados Gutiérrez Quispe, Castillo Hanco y Quispe Hirpanocca por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en agravio del Estado, siendo así, su impugnación, en cuanto a este extremo, no amerita pronunciamiento alguno. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del dieciséis de setiembre de dos mil cinco, en el extremo que absuelve a los encausados Juan de Dios Gutiérrez Quispe, Ángel Avelino Castillo Hanco y Esther Quispe Hirpanocca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad - secuestro en agravio de Oscar Tomás Quispe Mamani. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que condena a la encausada Esther Quispe Hirpanocca como autora del delito contra el patrimonio - daños agravados en perjuicio de Oscar Tomás Quispe Mamani a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo las reglas que se especifican. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en cuanto fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la encausada Esther Quispe Hirpanocca a favor del agraviado Oscar Tomás Quispe Mamani; reformándola: **FIJARON** en tres mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar la referida encausada a favor del agraviado. **IV.** Declararon **NULA** la sentencia en el extremo que condena a los encausados Juan de Dios Gutiérrez Quispe y Ángel Avelino Castillo Hanco por delito contra el patrimonio - daños agravados en perjuicio de Oscar Tomás Quispe Mamani; **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá tener presente lo expuesto en el tercer fundamento jurídico de esta Ejecutoria. **V.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.



SALAS GAMBOA

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

URBINA GANVINI